

Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual seguido ante el Vigésimoctavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-23790-2017, caratulado con Express de Santiago Uno”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada Express de Santiago Uno S.A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que –en lo que interesa al recurso- acogió parcialmente la acción condenando a los demandados, solidariamente, al pago de la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) por concepto de daño moral, con declaración de que les condena, además, al pago de la suma de \$53.420.928 (cincuenta y tres millones cuatrocientos veinte mil novecientos veintiocho pesos), por concepto de lucro cesante, con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que en su reproche de nulidad sustancial la recurrente denuncia, en primer lugar, infringidos los artículos 1437, 1438, 2284 y 1545 del Código Civil, sosteniendo que no existe un contrato de transporte entre las partes, sino una concesión administrativa que se rige por normas de derecho público.

En segundo lugar, denuncia la infracción a la ley del contrato de concesión, en que se define a los servicios contratados como un servicio público.

En tercer lugar, alega la infracción a los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, en relación con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, al tener por acreditada la existencia de lucro cesante en base a instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al juicio, la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, señalando que es un documento oficial.



En cuarto lugar, señala que se ha infringido el artículo 1556 del Código Civil, al tener por acreditado el lucro cesante sin concurrir sus elementos constitutivos.

Por último, denuncia la infracción al artículo 1698 del Código Civil, pues se habría alterado el *onus probandi*, al fallar en base a antecedentes insuficientes o derechamente inexistentes.

**Tercero:** Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1.- El 31 de agosto de 2021 compareció

quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de J , chofer, y solidariamente en contra de Express de Santiago Uno S.A. La fundó en que actuaron de forma negligente al abrir la puerta del vehículo que la transportaba, provocando su caída del vehículo y con ello lesiones clínicamente graves, incumpliendo de esta manera el contrato de prestación de servicios de transporte de pasajeros que les vinculaba. Dado lo expuesto, solicitó que se acogiera la acción, declarando que las demandadas son responsables de los daños experimentados por la demandante, condenándolas –en forma solidaria- al pago de las sumas de \$110.000.000, por daño moral, y \$53.420.928, por lucro cesante.

2.- A folio 19, el 16 de marzo de 2018, contestó la demanda Express de Santiago Uno S.A., alegando que no existe un contrato entre las partes, sino que opera el servicio de transporte de pasajeros en virtud de un contrato de concesión de servicio público, que se rige por el derecho público y le vincula directamente con el Estado. En subsidio, alega la ausencia de responsabilidad de su parte, señala que la responsabilidad penal o infraccional del conductor no ha sido determinada judicialmente, alega la existencia de hechos de la víctima y caso fortuito, cuestionando la existencia y evaluación de los daños reclamados y, en subsidio, solicita su reducción por haberse la víctima impuesto imprudentemente al daño.

3.- El demandado no contestó la





brazo derecho, que sufrió desforramiento, y fue reconstruido por las graves lesiones que había sufrido; entró a pabellón cinco veces y le hicieron injertos de piel sacadas de su propio muslo.

5.- Por estos hechos se siguió una causa penal en contra del demandado [redacted], suspendiéndose condicionalmente el procedimiento, sujeto a las condiciones de fijar domicilio, pagar \$1.000.000 a la víctima, a título de indemnización, firma quincenal ante Carabineros y arraigo nacional.

**Quinto:** Que en mérito de lo expuesto precedentemente, los sentenciadores pronunciándose, en primer lugar, sobre la alegación de la demandada Express de Santiago Uno S.A., en cuanto a la inexistencia de un vínculo contractual con la demandada, la rechazan, teniendo como fundamento que es un hecho no discutido que la actora era pasajera del bus operado por la empresa demandada y que, cuando la usuaria sube el bus de transporte público y paga la tarifa, se forma entre esta y el prestador del servicio un contrato de transporte público, regulado en el artículo 166 del Código de Comercio.

Una vez establecida la existencia de una relación contractual entre las partes, los jueces determinan que, de los hechos establecidos, se colige que la demandada incumplió la obligación del transportista de llevar a la pasajera a su destino, en condiciones de seguridad, además de las obligaciones establecidas en los artículos 90, 91, 114, 170 y 172 de la Ley N°18.290.

La sentencia continúa estableciendo las lesiones sufridas por la demandante, el vínculo de causalidad entre aquellas lesiones y el incumplimiento contractual ya constatado, determinando el monto del daño moral causado en la suma de \$60.000.000, considerando, entre otros factores, la frustración de la actora de su proyecto de vida, su afección física y espiritual, la pérdida de su capacidad laboral, su disminución absoluta de su calidad de vida, constatadas mediante la prueba documental, testimonial e informes técnicos.

En cuanto al lucro cesante, este es incorporado por el fallo de



segunda instancia, sobre la base de que el accidente produjo una merma física permanente en la demandante, según se indica por la Comisión Evaluadora de Incapacidades de la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, en un documento al que otorga el carácter de oficial, arrojando la suma de \$55.684.426, correspondiente a lo que la actora dejaría de percibir hasta la fecha de su jubilación, por lo que se accede al monto demandado, algo menor, de \$53.420.928.

**Sexto:** Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso es posible concluir que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata.

En efecto, se estableció por los jueces del fondo, la existencia de un vínculo contractual entre las partes, específicamente, un contrato de transporte, así como la dinámica del accidente, producido en circunstancias en que la demandante viajaba como pasajera en el bus de la empresa demandada, constatándose que el accidente se produjo por responsabilidad de la demandada, quien incumplió culpablemente el contrato de transporte.

Luego de establecido el incumplimiento a su obligación por parte de Express de Santiago Uno S.A., el fallo determina mediante la prueba rendida en el juicio -documental, testimonial e informes técnicos- la existencia de las lesiones de la demandante y el consecuente daño moral, fijándose por los jueces el monto de los perjuicios morales experimentados, en forma prudencial.

Por último, determina la existencia y cuantía del daño sufrido por lucro cesante, fundado en los antecedentes técnicos acompañados por la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS.

**Séptimo:** Que en consecuencia, no se advierte contravención a los artículos 1437, 1438, 2284 y 1545 del Código Civil ni a la ley del contrato de concesión, ya que los jueces del fondo, en virtud del contrato de concesión y de la circunstancia de que el accidente ocurrió mientras la



XSXCXFXMMLQ

actora utilizaba el servicio de transporte, establecieron la existencia de un vínculo contractual entre las partes, específicamente, un contrato de transporte, el que fue incumplido por las demandadas al no garantizar el transporte seguro de la demandada y, por el contrario, provocar con su negligencia la caída de la pasajera por una puerta abierta mientras el bus se encontraba en movimiento.

Tampoco se advierte contravención a los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, en relación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, al otorgar valor de instrumento público a la certificación de la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, entidad regulada por la Ley N° 16.744, que cuenta con la facultad de declarar, evaluar, reevaluar y revisar las incapacidades permanentes de sus afiliados, según se dispone en el artículo 58 de dicha ley, por lo que el documento en cuestión tiene efectivamente el valor que en la sentencia se le ha dado, al haber sido otorgado por la entidad señalada en la ley para su otorgamiento y en la forma que la ley dispone.

De la misma manera, revisados los antecedentes no se advierte la infracción alegada respecto del artículo 1556 del Código Civil, pues la merma permanente en la capacidad de trabajo de la demandante ha sido acreditada con la ya señalada certificación emanada de la autoridad llamada a determinar el nivel de incapacidad laboral de la demandante, analizada en relación con el resto los antecedentes que obran en autos.

Por último, no se ha contravenido el artículo 1698 del Código Civil, pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en este caso no ha ocurrido, por cuando la actora, por una parte, acreditó todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual y, por otra, los demandados no probaron haber actuado con la diligencia que se exige en su contrato.

**Octavo:** Que en mérito de lo expuesto y razonado precedentemente, el presente arbitrio de nulidad sustancial será rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado José Antonio Sánchez Inostroza, en representación de la demandada Express de Santiago Uno S.A. contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 162.660 - 2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Mauricio Silva C., Sr. Raúl Mera M., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R. y Sr. Gonzalo Ruz L.

No firma la Ministra Sra. Quezada, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO  
MINISTRO  
Fecha: 02/06/2023 13:04:41

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 02/06/2023 13:08:52

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/06/2023 12:01:52

EDUARDO VALENTIN MORALES  
ROBLES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/06/2023 12:01:54



XSXCXFXMMLQ

null

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XSXCXFXMMLQ